

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 07

Barranquilla, D.E.I.P., seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la parte accionante, la señora Roxana González Mosquera, frente de la sentencia proferida el 2 de Diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, dentro de la acción de tutela instaurada contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1) Que la señora Roxana González Mosquera es víctima del conflicto armado de las FARC por un hecho de desaparición forzada a su hermana Yamile Rodríguez Mosquera, en el municipio de Bucaramanga en el año 2000.
- 2) Que el día 28 de agosto de 2018, la Unidad de Víctimas emitió la resolución 63691, que resuelve: NO incluir a la señora Roxana González Mosquera en el Registro Único de Víctimas por el hecho de desaparición forzada perpetrada contra la humanidad de Yamile Mosquera.
- 3) Que el Estado se encuentra reparando y reconociendo suma de dinero por los hechos que han dejado secuelas en familia por los familiares desaparecidos, que era una de las características de los grupos armados para no dejar prueba de los homicidios o genocidios y después de las investigaciones de la denuncia que presente por la desaparición forzada de su hermana, considera que se le está violando el derecho de igualdad pues el postconflicto tiene como características la no repetición del hecho violento y la repartición integrada a la víctima.

- 4) Cuando se le notificó la Resolución en el mes de octubre de 2018 no presentó los recursos de ley, porque no es profesional del derecho y esperaba una decisión de la parte de la Fiscalía por la denuncia de desaparición forzada que había presentado, que ahora la archivaron, la declararon con auto inhibitorio, acude al juez de tutela porque es un derecho fundamental que se está vulnerando.

PRETENSIONES

La actora solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, que considera vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, al negarle mediante resolución N° 2018-63691 del 28 de agosto de 2018, la inclusión y/o el reconocimiento como víctima por el hecho víctimizante de desaparición forzada de su hermana Yamile Rodríguez Mosquera (Q.E.P.D).

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, donde fue admitida el 20 de noviembre de 2019, iniciando el trámite de solicitud de tutela y ordenando a las parte accionada que dentro del día siguiente se pronuncie sobre los hechos manifestados por la parte actora.

Luego de recibir la respuesta de la accionada, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 02 de diciembre de 2019 negando el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital. Decisión que fue impugnada oportunamente por la accionante y concedida mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DE LA QUO

Indica que respecto a los fundamentos facticos se concluye que en cuanto a los hechos víctimizantes no se evidenció que la demandante haya sufrido daño alguno generado en el marco del conflicto armado, condición *sine que non* para ser inscrita en el RUV.

De esta manera, lo decidido se encuentra debidamente motivado, además la actora no aporta ninguna prueba que contrarié la decisión adoptada por la entidad cuestionada o que puntualice su reparo en una posible indebida valoración probatoria, que permita al despacho advertir alguna violación y/o amenaza a sus garantías fundamentales; se concluye que la decisión en sede administrativa no resulta lesiva de los intereses superiores de la accionante.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta en su escrito de impugnación que el Estado ha reparado a las víctimas del conflicto armado, y ella y su familia han quedado afuera de la lista de víctimas y por tal motivo considera se está violando el derecho de igualdad con respecto a las víctimas que han sido reparada por la muerte de un familiar. Que aportó acta de la denuncia de la desaparición forzada de mi hermana y constancia de la certificación de la Fiscalía donde se lleva el proceso de desaparición forzada.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

Radicación interna: T- 00935-2019 2º Instancia
Código Único de Radicación: 08-758-31-84-001-2019-00725-01.

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

La accionante pretende a través de este Mecanismo que se le ampare su Derecho Fundamental al debido proceso y al mínimo vital, al negarle la inclusión y/o el reconocimiento como víctima por el hecho victimizante de desaparición forzada de su hermana Yamile Rodríguez Mosquera (Q.E.P.D), mediante resolución N° 2018-63691 de 28 de agosto de 2018.

Revisado el expediente se tiene que el cuestionamiento que endilga la solicitante se relaciona con el contenido del acto administrativo aludido, puntualmente respecto a la negativa de inscribirla en el RUV y a la falta de pronunciamiento sobre el posible reconocimiento de la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho.

Sin embargo, la accionante indica que no presentó los recursos de ley alegando no ser abogado y tampoco informa si acudió a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el tiempo transcurrido hasta la presentación de la presente acción.

Allega una Certificación de la Fiscalía 35 delegada ante los Jueces Penales del Circuito, sin fecha expedición que indica que la investigación correspondiente terminó con decisión inhibitoria en el año 2009. Y aunque en su declaración que rinde ante la Personería de Soledad indica que en Julio de 18 de 2018 la Fiscalía 42 de Vida le informó que su hermana apareció muerta en Riohacha en el año 2016, no aparece en su memorial de tutela que haya realizado ninguna gestión ante esa entidad para la obtención de los datos correspondientes.

Así mismo se tiene que la resolución emitida por la entidad accionada {Véase nota1} el día 28 de agosto de 2018 se fundamenta en que no fue posible determinar una relación con el conflicto armado y el hecho en examen.

En virtud de lo expuesto se deja en claro que en principio la actora no ha hecho uso de los mecanismos ordinarios de defensa que le correspondía efectuar antes de acudir a este mecanismo subsidiario y excepcional, sin que se establezca alguna circunstancia especial y particular que justifique su omisión, el mero hecho que no sea un profesional del derecho no la exonera de lo correspondiente, dado que para ejercitar los recursos administrativos que se le ponían en conocimiento en el artículo 2º de esa resolución no requería ser profesional del derecho y está el

¹ Folio 5 al 9 cuaderno de primera instancia

Radicación interna: T- 00935-2019 2º Instancia
Código Único de Radicación: 08-758-31-84-001-2019-00725-01.

supuesto de que podía obtener esa asesoría jurídica ante los Consultorios Jurídicos de las Universidades, La Defensoría del Pueblo y las otras entidades estatales que podían suministrarla.

Tampoco hay en este expediente ningún medio probatorio que establezca que la valoración efectuada por la entidad cuestionada constituya la violación o la amenaza de las garantías fundamentales. Por lo que este despacho procede a confirmar la decisión de primera instancia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

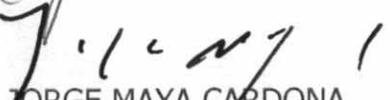
PRIMERO. Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, el día 2 de Diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Enviense telegramas al accionante, al representante legal de la entidad accionada y al Defensor del Pueblo, para notificarles la presente decisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA